

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o el uso privativo que tiene lugar por la ocupación de terrenos de usos público tanto en el vuelo como suelo y subsuelo con tuberías y cables, depósitos de combustibles, transformadores eléctricos u otras formas o instalaciones análogas realizado por empresas explotadoras de servicios de suministros.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas y aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales,

- necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se concederá bonificación ni reducción alguna a la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. Categorías de las calles de la localidad.

A los efectos previstos para la determinación de la cuota tributaria se establecen tres categorías de calles:

- 1º.- Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de más de 30,05 euros/m²
- 2º.- Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de 12,02 euros a 30,04 euros/m²
- 3º.- Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de hasta 12,01 euros/m²

2. La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE	EUROS/M.L.
Tuberías	1 ^a	0,312526
	2 ^a	
	3 ^a	
Cables	1 ^a	
	2 ^a	
	3 ^a	
Depósitos	1 ^a	
	2 ^a	
	3 ^a	
Transformadores	1 ^a	
	2 ^a	
	3 ^a	

3. Cuando para la autorización del aprovechamiento se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
4. Para utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

4.1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Boadilla del Monte las Empresas a que se refiere este artículo.

4.2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

4.3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Boadilla del Monte aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4.4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

4.5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- b) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 7.- Normas de Gestión

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar por registro general dirigido al Servicio de Gestión Tributaria en el mes siguiente al final del trimestre natural, una relación comprensiva de los datos que a continuación se indican, referidos todos ellos al

trimestre natural inmediato anterior, a los efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el artículo siguiente:

a) Importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación a los consumidores finales, obtenidos en el término municipal de Boadilla del Monte, con indicación del número de clientes facturados.

b) Las empresas con redes propias, el importe de las cantidades percibidas de terceros por derechos de acceso o interconexión a redes propias, con indicación de los sujetos que han satisfecho tales cantidades y del importe correspondiente a cada uno de ellos.

c) Las empresas que utilicen redes ajenas, el importe de las cantidades abonadas por derechos de acceso o interconexión a redes propiedad de terceros, con indicación de los sujetos titulares de tales redes y las cuantías abonadas.

d) Importe, en su caso, de los ingresos no incluidos en la facturación, por tener la consideración de cantidades percibidas por cuenta de terceros, con indicación de éstos.

2. Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo si con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8.- Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, salvo que no se solicite la preceptiva autorización, en cuyo caso, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 9.- Declaración e ingreso

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.
2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal comenzará a surtir efectos a partir del 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación:

Acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 1998. Suplemento al B.O.C.M. núm. 54 (fascículo I) de fecha 5 de marzo de 1999.

Modificación: Acuerdo de Pleno de fecha 28 de octubre de 2011. BOCM núm. 303 de 22 de diciembre de 2011.